



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 335/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 25 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 275/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para interesar su emisión el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. En lo que respecta al hecho lesivo, el representante del interesado manifestó que éste se produjo de la siguiente manera:

Que el 29 de noviembre de 2005, el día de la tormenta tropical, su mandante conducía el vehículo de su propiedad, sobre las 06:00 horas, por la carretera GC-70, a la altura del punto kilométrico 9+200, dirección de Alguacilejos bajando hacia

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Guía, cuando de improviso impacta contra un árbol que se encontraba caído en la calzada, ocasionándole diversos daños tanto a su vehículo como a su persona.

Se indica en el escrito de reclamación, registrado el 28 de abril de 2006, que a dicha fecha de las lesiones que sufrió el accidentado se encuentra de alta médica, habiendo sido atendido de urgencias en la C.S.C., por lo que causó baja y precisó rehabilitación.

Adjunta al mismo copia de los informes médicos, incluido el de valoración de las lesiones sufridas. Estas consistieron en un síndrome cervical postraumático y una contusión en la rodilla izquierda, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 104 días y le dejaron como secuelas algias postraumáticas sin compromiso radicular (cervical) y una ginalgia izquierda residual.

Se cuantifican los daños personales reclamados en la cantidad de 13.715,63 euros, que engloba los siguientes conceptos: 104 días de baja impeditivos, a razón de 49,03 euros, 5.099,12 euros; por las secuelas, 5 puntos a 726,48 euros, 3.632,40 euros; aumento del 10% sobre el importe de las secuelas, 363,24 euros; y como gastos justificables 4.592,65 euros de facturas de taxis y 28,22 euros de gastos de farmacia, sin que obren en el expediente los justificantes de tales gastos.

Las dos facturas aportadas correspondientes a los gastos de reparación de los desperfectos del vehículo suman 4.206,03 euros.

Se reclama una indemnización por importe total de 17.921,66 euros. No obstante, en los escritos de alegaciones presentados en los trámites de audiencia conferidos, se propuso por la parte interesada la terminación convencional con reducción del 50% de la cantidad inicialmente reclamada.

4. Al supuesto sobre el que se dictamina son de aplicación las siguientes normas: la Ley 9/1991 de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPRP).

II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició el 14 de diciembre de 2005, al recibirse en la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria la solicitud

efectuada por la Entidad A., C.S.R., S.A., dando cuenta del accidente ocurrido. En el procedimiento se personó el perjudicado que formuló reclamación el 28 de abril de 2006, a través de representante a favor de que confirió oportuno apoderamiento.

El 30 de junio de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Nº 21/2009, de fecha 15 de enero, que concluyó en la procedencia de completar la instrucción mediante informe complementario del Servicio, el cual se emitió correctamente.

Finalmente, el 5 de abril de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución y en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor considera, por un lado, que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado y, por otro, porque concurre fuerza mayor.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada mediante informe de la Guardia Civil, que confirma que la pareja que se encontraba de servicio en carreteras atendiendo a varios accidentes motivados por el temporal que abatió a la Isla denominado “Delta”, fue avisada sobre las 10:00 horas por medio de llamada telefónica del Puesto de Guía, de que un vehículo había colisionado contra un árbol que se encontraba caído en la calzada a la altura del km. 9 ´200 de la GC-70. Se indica en este informe que cuando la fuerza actuante llega al lugar observan que el vehículo (...) se encuentra parado en la calzada junto al árbol caído; y que preguntado el conductor si tenía algún daño personal dijo que no, que solamente habían daños materiales en el vehículo, que fue retirado del lugar por sus propios medios ya que no presentaba averías de motor y sí daños materiales, avisándose a la cuadrilla de mantenimiento del Cabildo que se encontraba en las proximidades limpiando la vía porque el temporal continuaba con lluvias y fuertes vientos.

Sobre la hora en que se produjo el accidente existe discordancia entre la alegado por el reclamante, quién indica que fue sobre las 6:00 horas, sin haber probado la

certeza de esta manifestación, y lo informado por la Guardia Civil a la que se avisó sobre las 10:00 horas, dato este último que debe prevalecer en cuanto al momento de acaecimiento del hecho lesivo.

Tiene relevancia este dato, unido al de las características de la vía donde se produjo el accidente, reflejadas en el informe técnico del Servicio emitido el 28 de febrero de 2008, que señala que la visibilidad en el tramo donde se produjo la colisión es muy superior a la distancia de parada para la velocidad permitida de la vía, de 40 km/hora, por lo que a las 10:00 horas, con luz de día los objetos en la carretera son perfectamente visibles y se puede detener el vehículo antes de colisionar con ellos.

3. En lo que respecta a la poda de los árboles, la Administración, en el informe complementario emitido señala que a los árboles que se sitúan en el borde de la calzada de la GC-70, no se les realiza conservación, dado que son propiedad privada; y que los únicos trabajos que se hacen con cierta asiduidad son labores de limpieza, poda y desbroce de márgenes de pequeña vegetación, que afectan a la seguridad de la circulación rodada (por pérdida de visibilidad de señales verticales o de captafaros de barrera) y de peatones que transitan por el borde de la calzada, al no existir aceras.

Al respecto, es preciso recordar que en el artículo 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, se dispone que "Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro", lo que implica que la Administración debe controlar el estado de los árboles situados junto a la calzada, requiriendo a sus propietarios la realización de los cuidados y podas necesarios para evitar que los mismos se convirtieran en una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

4. En cuanto a la concurrencia de fuerza mayor, se ha acreditado, a través de los datos meteorológicos proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente (folio 57) que en la zona de Santa Cristina, en el término municipal de Moya, en la fecha del accidente le afectó la tormenta tropical "Delta", que provocó vientos muy fuertes, con velocidad media entre 70 y superiores a 100 km./ hora.

Cabe concluir, en consecuencia, que el Servicio ha funcionado adecuadamente, que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad adecuada y que

concurre la circunstancia de fuerza mayor, que excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que el hecho lesivo se produjo de día, durante la denominada tormenta "Delta", sobre las 10:00 horas, en un tramo de carretera con buena visibilidad, pudiendo haberse evitado por el conductor, en función del límite de velocidad de 40 km./hora establecido para ese tramo de la vía, estando además obligado a reducirla y adecuarla a las condiciones meteorológicas reinantes y a cuantas circunstancias lo hicieren necesario, incluso al objeto de parar la marcha del vehículo dentro de su campo de visión, lo que a la vista del obstáculo existente tuvo que haber hecho, reaccionado a tiempo, al existir margen o distancia de parada suficiente, según se indica en el informe técnico obrante al folio 67 del expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.